

LA INDEPENDENCIA DE TOGA. EL COLEGIO DE ABOGADOS DE BADAJOZ FRENTE A LA DICTADURA DE PRIMO DE RIVERA

JACINTO J. MARABEL MATOS

Jacinto J. Marabel Matos. Doctor en Derecho. Licenciado en Derecho por la UNEX. Licenciado en Ciencias Políticas y Sociología por la UNED. Profesor Asociado en Derecho Administrativo en la UNEX. Asesor Jurídico en la Abogacía General de la Junta de Extremadura y Comisión Jurídica de Extremadura. Premio Asamblea de Extremadura y Premio del Colegio de Abogados de Badajoz. Ha escrito dos monografías jurídicas y publicado una treintena de artículos en revistas especializadas en el ámbito del Derecho Administrativo y Constitucional. Colaborador y articulista del diario HOY desde hace más de una década.

1. ALEGATO SOBRE LA INDEPENDENCIA DE TOGA

Henri-François D'Aguesseau fue un reputado jurista francés que ocupó las más altas magistraturas del Estado en los reinados de Luis XIV y Luis XV. Impulsó la modernización de la Administración de Justicia, la reforma de la legislación procesal, foral y tributaria, así como la codificación de las ordenanzas reguladoras de donaciones, testamentos y fideicomisos, mientras fomentaba el pensamiento ilustrado y favorecía la obra de los enciclopedistas Diderot y D'Alambert. Célebre por la integridad de sus ideas y por sus elocuentes discursos, inició su carrera política con el Rey Sol, que lo designaría sucesivamente Abogado General del Parlamento y Procurador General del Reino, ganándose posteriormente la

confianza del regente Felipe de Orleans, que le nombró Canciller Supremo y Ministro plenipotenciario de la Administración francesa, cargo que compaginaría en distintas etapas con la Secretaría de Justicia hasta 1750, en el que cesó a la edad de ochenta y dos años, con casi cuatro décadas de servicio incondicional a la Corona a sus espaldas¹.

Diez años más tarde vería la luz la obra póstuma de su pensamiento político, el cual, ordenado en trece tomos, incluía las alocuciones o mercuriales expuestas ante el Parlamento con ocasión de la apertura de los distintos períodos legislativos. Probablemente el más conocido de estos discursos, que fueron traducidos de inmediato en buena parte de los países europeos y llegaron a ser objeto de estudio en las mejores escuelas de oratoria, sea el pronunciado durante la Pascua de 1717, en el que D'Aguesseau, un fiel servidor público de incontestable y dilatada trayectoria bajo el régimen absolutista, evocaba sus inicios como letrado realizando un sentido alegato sobre los principios de libertad e independencia que fundamentan el ejercicio de la abogacía:

«Una profesión tan antigua como la magistratura, tan noble como la virtud, tan necesaria como la Justicia, que se distingue por ciertos caracteres que le son privativos y peculiares. Única entre todos los estados, se conserva en el goce pacífico y feliz de su independencia. Libre, sin ser inútil a la Patria, se consagra al público sin hacerse su esclava. Condena la indiferencia del filósofo, que busca la independencia en la ociosidad, y se compadece de la desgracia de los que no entran en el ejercicio de las funciones públicas, sino por la puerta del sacrificio de su libertad»².

Hermosas palabras, viniendo de un absolutista convencido. Porque si bien es cierto que a la luz de la Historia el legado político del canciller D'Aguesseau podría parecer hoy producto de un sistema totalitario y periclitado, en el que las libertades personales y el libre albedrío quedaban subordinadas al poder omnímodo del Monarca, conforme a los principios de la doctrina asentada en el celeberrimo Leviatán que justificaba la obra de Thomas Hobbes, sin duda no lo es menos que la integridad y la coherencia que emanan de sus palabras resultan totalmente vigentes y actuales. La honestidad con la que defiende la independencia del abogado, añorando quizás los años que ejerció como letrado en París, contrasta intensamente con sus atribuciones ejecutivas en la cúspide del Estado absolutista por antonomasia. Porque frente a este paradigma, el sometimiento de la individualidad al imperio de la *res publica*, pues esta era en esencia la clave de bóveda del Estado absolutista, D'Aguesseau anteponía la independencia del abogado como requisito indispensable para el pleno desarrollo de la Justicia.

La honestidad, integridad y coherencia de principios de la que hizo gala aquel jurista francés durante su trayectoria política, deberá servirnos de ejemplo para poner de manifiesto las contradicciones que caracterizaron la carrera de otra figura histórica más cercana,

1 DE BURGOS, Javier. *Biografía Universal Antigua y Moderna*. Tomo II. Imprenta de Mateo Repullés, Madrid, 1822; págs. 166-176.

2 COVARRUBIAS, José. *Discursos pronunciados en el Parlamento de París por Mr. De Aguesseau*, Canciller de Francia. Imprenta Real de la Gazeta. Madrid, 1781; págs. 4 y 5.

la del Ministro de Gracia y Justicia Galo Ponte Escartín, en torno al polémico episodio surgido a raíz del proyecto de funcionarización de la profesión de abogado. Un asunto ciertamente trascendente, en el que el Colegio de Abogados de Badajoz tuvo un destacado protagonismo, escasamente reconocido por otro lado, en el que lideró la opinión que más tarde acabaría por prevalecer entre el resto de corporaciones profesionales.

En efecto, el día 19 de mayo de 1928, la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Badajoz presidida por Antonio Rino Sáenz, que contaba ya por entonces entre sus miembros con un jovencísimo Antonio Cuéllar Gragera, aprobó una memoria en contra de un demencial proyecto de ley auspiciado por el Consejo de Ministros. Una actuación que hoy no sorprendería a nadie, avalada en base a las atribuciones colegiales y adecuada a la normalidad democrática, pero que, enmarcada en la etapa de mayor intransigencia de la dictadura de Primo de Rivera, se convirtió en una decisión cargada de valor y simbolismo.

Porque por entonces, aquel Régimen dictatorial se encontraba inmerso en una batalla por doblegar a la Administración de Justicia, había sometido completamente al Poder Judicial y acortaba los plazos para hacer lo propio con los Colegios de Abogados, como podían dar fe los de Madrid y Barcelona, este último con toda su Junta de Gobierno cesada y deportada fuera de Cataluña. Toda una declaración de intenciones, con la que la Dictadura del general Miguel Primo de Rivera buscaba emular la Italia fascista de Benito Mussolini, estableciendo el partido único y la militarización de los estamentos sociales, con objeto de fagocitar en su seno cualquier tipo de disidencia, como era de prever ocurriría si los abogados pasaban a ser considerados funcionarios públicos en el ejercicio de su profesión.

Paradójicamente esta misión no fue encargada a un militar, pues en efecto, sería un civil quien de manera obstinada trató de llevarla a la práctica: el Ministro de Gracia y Justicia Galo Ponte Escartín, abogado militante republicano en la juventud y afecto declarado a la Dictadura en la madurez, que vio recompensada la abnegación incondicional que profesaba a la figura de Primo de Rivera con los más altos cargos de la magistratura, hasta que, llegado el momento, estuvo dispuesto a traicionar los principios deontológicos de su profesión en beneficio de la propia supervivencia del Régimen. Tanto es así que los historiadores no han sido muy amables con su figura, describiéndolo por lo general como:

«Una persona controvertida, que con sus ínfulas de lograr una verdadera revolución en la Administración de Justicia, iría a certificar la defunción de lo que, en un principio, parecía ser una etapa de un cierto avance en el largo camino de la autonomía judicial. No solo se encargará de crear un microcosmos normativo en el que él mismo se constituye en el principal eslabón, sino que, en las raras ocasiones en las que podía sentirse mínimamente contestado, respondió con una actitud despótica, propia de quien se consideraba el máximo y único valedor de una Administración de Justicia honorable, en la que los conceptos Justicia y Equidad se identificaban con su percepción subjetiva de los mismos»³.

3 DE BENITO FRAILE, Emilio. «La Independencia del Poder Judicial». *Cuadernos de Historia del Derecho*. Universidad Complutense. Madrid, 2015; pág. 99.

El Ministro Ponte Escartín no estuvo solo en esta batalla contra la Administración de Justicia y siempre contó con todo el aparato represor del Estado dictatorial como aval de sus propuestas. Pero casualidad o no, el combate por la independencia del abogado acabó siendo uno de los últimos pulsos librados en el seno de aquel Régimen en el que, al más puro estilo absolutista, las libertades personales quedaban supeditadas al poder omnímodo del general Primo de Rivera. Y la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Badajoz se posicionó en vanguardia, liderando un combate que se antojaba desigual, con tan audaces argumentos que, si bien no acabaron resultando decisivos en el cómputo general de aquella guerra, consiguió abrir una grieta hasta entonces impensable en la línea de flotación de la Dictadura, desgastándola y propiciando que en los meses sucesivos las inercias políticas terminaran de arrumbarla por sus propios medios. Porque gracias a las corporaciones profesionales, la defensa conjunta del principio de independencia del abogado pasó rápidamente a convertirse en un instrumento destinado a corroer los fundamentos del Régimen, deslegitimando la batería de medidas destinadas a implementar el incesante proceso de militarización de la sociedad española que éste se proponía.

Un principio de independencia de la abogacía que, en el contexto de la Dictadura y el proyecto de funcionarización en el ejercicio de la profesión, debemos desligar del principio de libertad al que tradicionalmente viene asociado. Y sin duda no es esta una advertencia baladí, puesto que, en efecto y desde un punto de vista ético, ambos términos puedan compartir una raíz unívoca y equivalente. Siendo presupuesto y garantía inseparable de la profesión de abogado, el principio de libertad debe ser entendido en sentido positivo, «en tanto incide en la plena autonomía del jurista en la toma de decisiones que afectan a su actividad»⁴, mientras que el principio de independencia representa su dimensión negativa, entendida como ausencia de presiones externas, «de cualquier forma de injerencia, interferencia, vínculo o presión, del tipo que sea, proveniente del exterior, que pretenda influenciar o desviar la acción y decisión del profesional»⁵.

En su vertiente positiva, la libertad del abogado resulta absolutamente necesaria para articular la defensa del interés encomendado por el cliente, a través de cualquier medio lícito que se estime oportuno, mientras que en su vertiente negativa, «la independencia de la abogacía debe venir determinada ante todo por la voluntad de ejercerla con sujeción a un alto nivel de ética, capacidad de juicio, libertad de criterio y buen hacer profesional»⁶.

Visto así, la independencia del abogado parte de un presupuesto fáctico de contornos negativos, que no obstante resultan a la vez un deber ético para el letrado y una garantía en el ejercicio de la profesión, puesto que en un sistema democrático este principio se debe hacer valer siempre en beneficio de la Justicia. En base a esto, no resulta exagerado afirmar que el principio de independencia del abogado se erige en pieza clave del Estado de Derecho, como reiteradamente viene siendo reconocido por el Tribunal Europeo de

4 APARISI MIRALLES, Ángela. *Ética y Deontología para juristas*. Eunsa, Pamplona. 2006; pág. 269.

5 LEGA, Carlo. *Deontología de la profesión de abogado*. Civitas. Madrid, 1983; pág. 77.

6 ANDINO LOPEZ, Juan Antonio. *El secreto profesional del abogado en el Proceso Civil*. Editorial Bosch. Barcelona, 2014; pág. 143.

Derechos Humanos, por todas Sentencia de 24 de febrero de 1994, para quien la labor del abogado deber ir siempre más allá de la mera defensa de los intereses privados, en tanto figura necesaria de cooperación y auxilio de la Administración de Justicia.

Un reconocimiento que también alcanza al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que ha tenido ocasión de consagrar reiteradamente la independencia profesional del abogado en el marco de las tradiciones jurídicas de los Estados miembros, por todas la Sentencia (Gran Sala), de 14 de septiembre de 2010, Caso Akzo Nobel Chemicals Ltd. y otros contra Comisión Europea, así como a nuestro Tribunal Supremo, Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª, de 17 diciembre 2003, delimitando el ejercicio de las garantías profesionales al servicio de los intereses públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 437.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en tanto, «en su actuación ante los jueces y tribunales, los abogados son libres e independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa».

No cabe duda que, en una sociedad basada en el respeto al Estado de Derecho, el abogado cumple un papel esencial, puesto que su compromiso no se limita al estricto cumplimiento de la hoja de encargo profesional y debe venir obligado a velar en todo caso por los intereses generales de la Justicia. Así se pone de manifiesto en el vigente Código de Deontología de los Abogados Europeos, aprobado por el Consejo de la Abogacía Europea en Sesión Plenaria el 28 de octubre de 1988, y aplicable en el marco de las Directiva 98/5/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro⁷. En la deontología comunitaria, la independencia preside los principios generales que deben regir la conducta profesional, en tanto:

«La diversidad de obligaciones a las que el Abogado se encuentra sometido le imponen una independencia absoluta, exenta de cualquier presión, principalmente de aquella que surja de sus propios intereses o de influencias exteriores. Esta independencia es también necesaria para mantener la confianza en la Justicia y en la imparcialidad del Juez. Por lo tanto, un Abogado debe evitar todo ataque a su independencia y velar por no comprometer los valores de la profesión por complacer a su cliente, al Juez o a terceros. Esta independencia es necesaria tanto en la actividad judicial como en la extrajudicial. El asesoramiento dado por un Abogado a su cliente no tendrá ningún valor si ha sido únicamente por autocomplacencia, por interés personal o bajo la influencia de una presión exterior».

En similares términos se expresa el Código Deontológico de la Abogacía Española, aprobado en Pleno de 27 de septiembre de 2002 y parcialmente modificado en Pleno de 10 de diciembre del mismo año, cuando establece que «la independencia del abogado es una exigencia del Estado de Derecho y del efectivo derecho de defensa de los ciudadanos, por lo que para el abogado constituye un derecho y un deber» (artículo 2.1), y que «el abogado deberá preservar su independencia frente a presiones, exigencias o complacencias

⁷ *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, de 14 de marzo de 1998.

que la limiten, sea respecto de los poderes públicos, económicos o fácticos, los tribunales, su cliente mismo o incluso sus propios compañeros o colaboradores» (artículo 2.3). Un principio de actuación garantizado, como no podía ser de otro modo, en los artículos 22.1 y 33.2 del Estatuto General de la Abogacía Española, aprobado mediante Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, así como los vigentes Estatutos del Colegio Provincial de Abogados de Badajoz, cuya publicación, al objeto de adaptarlos a la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura, fue acordada por Resolución del Consejero de Administración Pública y Hacienda, de 20 de septiembre de 2007, puntualmente modificados en la Asamblea General Extraordinaria de 11 de octubre de 2013, y en los que se establece como norma general y de manera prevalente el principio de independencia en el ejercicio profesional (artículo 34), así como en relación con la actuación en juzgados y tribunales con carácter particular (artículo 39.1.a).

La independencia del abogado es, por tanto, un principio universal que resulta garantizado en la inmensa mayoría de los estatutos colegiales que rigen la profesión, pues a lo largo de la Historia su libre ejercicio estuvo siempre presidido por dicha prerrogativa. No obstante, hubo al menos una ocasión en nuestro pasado reciente en la que el poder omnímodo del Estado trató de conculcar este sistema de garantías, y fue el Colegio de Abogados de Badajoz el primero en alzar la voz en su defensa, reprobando todo tipo de mecanismos y formas de injerencia, vínculo o presión, en el libérrimo actuar de la abogacía. A nuestro juicio, es hora de reivindicar aquella heroica defensa en la que, permítasenos la licencia, bien pudieron ser acuñadas las palabras del canciller D'Aguesseau, cuando en su alegato sobre la independencia del abogado afirmaba que:

«Todos los hombres aspiran a la libertad; pero en este dichoso estado, blanco y término de sus deseos, es el que menos gozan y poseen... Sin embargo, vosotros, que lográis la ventaja de ejercer una profesión tan gloriosa, disfrutad de tan rara felicidad. Penetrar bien todo el valor y extensión de vuestros privilegios. Y no olvidéis nunca jamás, que así como la virtud es el verdadero principio de vuestra independencia, también es quien conduce a su mayor perfección»⁸.

2. LA CRISIS DE LA RESTAURACIÓN Y EL PRONUNCIAMIENTO MILITAR DE PRIMO DE RIVERA

En la segunda década del siglo XX, el sistema político de la Restauración, inaugurado con la Constitución Española de 1876 y consolidado con el turno de partidos, se vio seriamente afectado por una profunda crisis de legitimidad, fundada a grandes rasgos en el desafecto generado en la sociedad frente a la clase política dirigente, corrupta y decadente, en el desencanto con los valores liberales que hasta entonces habían sustentado el ordenamiento constitucional, en abierta pugna con las doctrinas proletarias

8 COVARRUBIAS, J. *Discursos...*, ob. cit.; págs. 1 y 6.

introducidas tras la Revolución Soviética, y en el mantenimiento de un poder autónomo e independiente, representado en última instancia por el estamento militar estructurado en Juntas de Defensa, organismos que escapaban al control gubernamental y resultaban especialmente críticos con la gestión de los distintos conflictos sociales y territoriales que habían desgastado varios ejecutivos en la última década.

En especial, estas Juntas de Defensa tuvieron un protagonismo destacado en la represión de la huelga general revolucionaria convocada por UGT y CNT en agosto de 1917, que se saldó con decenas de muertos y heridos, junto a más de dos mil detenidos, fundamentalmente en las zonas industriales de Cataluña y en las cuencas mineras de Asturias, precipitando la dimisión del entonces presidente Eduardo Dato y su sustitución por un gobierno de concentración nacional. Los acontecimientos llevaron a la radicalización de los sindicatos anarquistas que, tras un breve período que emplearon en justiciar arbitrariamente tanto a políticos como a empresarios, acabaron ingresando en la Internacional Comunista junto a bakunistas y leninistas. Y aunque por causas diferentes, la inercia política coadyuvó también al enquistamiento de las disputas con los nacionalismos periféricos, especialmente tras el rechazo de las Cortes a tomar en consideración el proyecto de autonomía avalado por la Liga Regionalista, que se había erigido por entonces en el principal partido independentista de Cataluña.

Por si fuera poco, a la conflictividad social se sumaba una recesión económica, originada por la caída de las exportaciones españolas como consecuencia del armisticio que puso fin a la I Guerra Mundial, así como el inconcluso problema territorial que representaba el conflicto del Rif, cuyas ingentes cantidades de recursos y hombres en la defensa del protectorado marroquí resultaban cada vez más difíciles de justificar ante la opinión pública, cuando el mismo se vio agravado a principios de agosto de 1921 con la desastrosa campaña de Annual, cuya retirada costó más de diez mil bajas entre los soldados españoles.

2.1. El período regeneracionista (1923-1925)

En este contexto, el 13 de septiembre de 1923, el capitán general de Cataluña Miguel Primo de Rivera se puso al frente de un pronunciamiento militar en Barcelona, recabando rápidamente el apoyo de las distintas guarniciones peninsulares, de tal forma que, dos días más tarde, se autonombró presidente de un Directorio militar integrado por ocho generales y un contraalmirante, que asumieron el encargo de recomponer y estabilizar el sistema político nacional. El rey Alfonso XIII no se opuso al mismo y el 15 de noviembre de 1923, decretó la disolución del Congreso de los Diputados y dejó sin efectos la Constitución de 1876⁹, que garantizaba los derechos y libertades que habían sustentado hasta entonces el ordenamiento jurídico español. Entre otros, el Directorio limitó la libertad de prensa y prohibió el derecho de reunión, además de ciertas prerrogativas forales y los derivados de las especialidades lingüísticas de Cataluña y el País Vasco.

9 *Gaceta de Madrid*, de 17 de noviembre de 1923.

Pero aun siendo consciente de la renuncia de derechos que implicaba aquel golpe de Estado, la mayor parte de la población española acabó aceptando el pronunciamiento como un mal menor, asumiendo que la Dictadura tendría en todo caso naturaleza provisional. Pues en efecto, dado que el estamento militar había asegurado que su única finalidad era la de proceder a la regeneración del sistema antes de regresar a la normalidad democrática, la opinión pública no contemplaba a priori que el pronunciamiento pudiera degenerar en un carácter abiertamente rupturista con el régimen de la Restauración.

Sin embargo, el restablecimiento del orden social se llevó a cabo dentro de un estado de excepción permanente en el que, paulatinamente, las autoridades civiles al frente de las corporaciones fueron siendo sustituidas por miembros del Ejército: el 20 de octubre de 1923 se nombraron jefes y capitanes con la misión de actuar como delegados gubernativos, con objeto de depurar responsabilidades y desafectos políticos en todas las capitales de provincia y partidos judiciales, mientras que el 12 de enero de 1924 se decretó la disolución de las Diputaciones Provinciales, concluyendo la reforma de la Administración local con el Real Decreto de 8 de marzo de 1924, por el que se aprobaba el Estatuto Municipal, otorgando amplias facultades a los alcaldes elegidos por el Directorio¹⁰.

La depuración contribuyó al desarrollo de una militancia clientelar basada en un nuevo y hegemónico partido: la Unión Patriótica, que canalizaría el compromiso con el Régimen instrumentalizando un ideario en el que la sociedad quedaba supeditada a los valores castrenses, militarizada así mismo a través de instituciones que, como el somatén, priorizaban aquellos principios frente los tradicionalmente individuales y cívicos. Por su parte, el conflicto en Marruecos quedó solventado con el desembarco masivo de tropas españolas en la Bahía de Alhucemas, el 8 de septiembre de 1925. El Ejército avanzó hacia el interior del Protectorado, tomando por sorpresa gran parte de la zona controlada por las cabilas bereberes, que pocos meses más tarde fueron obligadas a solicitar un armisticio, poniendo fin al grave problema que había condicionado la política del país durante los tres últimos lustros.

2.2. El período reformista (1926-1930)

Las resolutivas políticas aplicadas por el Régimen para sanear la Administración local, mitigar las reivindicaciones autonomistas y pacificar la acción exterior del país, le otorgaron una pátina inmediata e incontestable de prestigio que, convenientemente aprovechada por el general Primo de Rivera, sirvió para reafirmarle en el poder durante otro período de tiempo. De este modo, el trienio regenerador dio paso a un autoritarismo de corte corporativista, al estilo del sistema implantado por entonces en la Italia fascista de Benito Mussolini, en el que el Directorio Militar sería sustituido por un gobierno formado mayoritariamente por tecnócratas, que aprovecharían la coyuntura internacional para aplicar una política intervencionista, fundada principalmente en el

¹⁰ *Gaceta de Madrid*, de 21 de octubre de 1923, 12 de enero y 9 de marzo de 1924, respectivamente.



Fotografía oficial del Directorio Militar Presidido por Miguel Primo de Rivera y alegoría del Congreso de los Diputados derrumbado, publicadas en Nuevo Mundo el 21 de septiembre de 1923. Esta última se completaba con el siguiente pie de foto: "Las Cortes que se derrumban son las del caciquismo, la ineptitud y el fracaso. España se congratula de su disolución".

impulso de la inversión pública, con evidentes logros a corto plazo en sectores estratégicos para la economía nacional como la industria y la banca.

La especialización de las áreas ministeriales obligó a reducir la presencia del generalato en el Consejo de Ministros, por lo que el estamento militar quedó representado con cuatro miembros, incluido el Presidente, pasando a repartirse el resto de carteras entre prestigiosos profesionales del ámbito civil, procedentes de la Universidad, caso del Ministro de Estado José María de Yanguas Messí o el de Instrucción Pública Eduardo Callejo de la Cuesta, así como del propio organigrama ministerial, caso del Ministro de Hacienda José Calvo Sotelo, el de Fomento Rafael Benjumea y Burín, o el de Trabajo, Industria y Comercio Eduardo Arias y Pérez¹¹.

Sin embargo, entre todos los departamentos ministeriales había destacado uno especialmente incómodo para el Directorio desde sus orígenes: el de Gracia y Justicia. Su primer titular había sido el inspector general de prisiones Fernando Cadalso Manzano, que apenas duró tres meses en el cargo (del 15 de septiembre al 21 de diciembre de 1923), si bien es cierto que su sustituto, el magistrado del Tribunal Supremo Ernesto Jiménez Sánchez, estuvo al frente aún menos tiempo (del 21 de diciembre de 1923 hasta el 22 de enero de 1924). El tercer Ministro de Gracia y Justicia nombrado por Primo de Rivera en apenas cuatro meses fue Francisco García Goyena y Alzugaray, nieto del ilustre jurista Florencio García Goyena, que resistió no obstante algo más de

¹¹ *Gaceta de Madrid*, de 4 de diciembre de 1925.

año y medio dirigiendo el departamento (del 22 de enero de 1924 al 4 de diciembre de 1925), sin llegar a ejecutar del todo las indomables reformas que ya por entonces demandaba la Administración de Justicia.

En este contexto y a finales de ese año el Consejo de Ministros urgía de un candidato con caracteres perdurables, cuyo proyecto se identificara plenamente con las políticas reformadoras que pretendía impulsar el general Primo de Rivera. Así fue como se acabó eligiendo para la cartera de Gracia y Justicia a quien hasta entonces había acreditado, además de un inquebrantable afecto al Régimen, indistintamente y como de seguido veremos, una dilatada trayectoria en las carreras Judicial y Fiscal: el controvertido Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Sevilla Galo Ponte Escartín.

3. LA BATALLA POR EL CONTROL DE LA JUSTICIA

3.1. El control político de la Administración

El estamento funcional aparece a finales de siglo XVIII, consagrado en los regímenes constitucionales que se originan en Europa y América. El empleado público pasa de ser un servidor personal de la Corona a convertirse en un funcionario del Estado, un ente impersonal regido por las leyes. Hasta entonces, los empleos públicos, tradicionalmente conocidos en España como oficios de influencia canónica por estar en su mayor parte bajo el control de las instituciones eclesíásticas, eran vendibles, arrendables e hipotecables, y no es hasta la Constitución de 1812 cuando comienzan a adquirir el carácter moderno de funcionarios que alcanza hasta nuestros días.

Las Cortes de Cádiz mantuvieron las estructuras orgánicas, militarizadas y jerárquicamente dependientes del poder político, que habían sido introducidas por la administración napoleónica en España, aunque también uno de sus males: las cesantías. El sistema de despojos o cesantías implicaba que tras el nombramiento de un nuevo gobierno los funcionarios del anterior debían abandonar sus puestos para ser sustituidos por militantes o afines de éste. De este modo, los artículos 3,4,5, y 6 del Decreto de 11 de agosto de 1812, de medidas para el mejor gobierno de las provincias que vayan quedando libres, anulaba los nombramientos realizados por el régimen de José Bonaparte, incluidos los empleos eclesíásticos, y obligaba a cesar «en el ejercicio de sus funciones a todos los empleados que haya nombrado el gobierno intruso, o los pueblos de su orden, observándose lo mismo con todos aquellos que hayan obtenido del propio gobierno encargo o destino, cualquiera que sea su denominación o clase»¹².

La burocracia nacía en España como patrimonio del Gobierno de turno, extendiéndose a todos los estamentos y órdenes de tal modo que el Decreto de 17 de abril de 1812, exigía a los magistrados, además de «ser letrado, gozar de buen concepto en

12 VV.AA. *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias*. Tomo III. Imprenta Nacional. Madrid, 1820; pág. 53.

el público, haberse acreditado por su ciencia, desinterés y moralidad, ser adictos a la Constitución de la Monarquía»¹³, subrayando la necesidad de estar vinculado políticamente al sistema vigente en ese momento. Una obligación que se mantiene a lo largo de todo el siglo, en el que los sucesivos levantamientos militares reforzarán la tendencia a la estandarización de los funcionarios, obligados a vestir uniforme diferenciado según el cuerpo o escala de pertenencia, durante varias etapas de este período histórico.

No obstante, a lo largo del siglo XIX se sucederán tres reformas de calado sobre las que irán asentándose los pilares de un empleo público moderno y eficiente, desligado del poder político, conforme con los enunciados clásicos de la Ciencia de la Administración¹⁴. La primera de ellas fue la emprendida por López Ballesteros mediante el Real Decreto de 7 de febrero de 1827, en el que se establecía la división de los empleados del Ministerio de Hacienda en grados, a los que se accedía por antigüedad, mérito y capacidad; la de Bravo Murillo, a través del Real Decreto de 18 de junio de 1852, en la que pese a que se regulaban los requisitos de acceso, continuaba dejando en manos del clientelismo la configuración del estamento funcional; y fundamentalmente el Estatuto de los Funcionarios de Maura que, en el marco de la crisis de 1917 y del pulso corporativo con la Federación de Juntas de Empleados Civiles y la Unión Nacional de Funcionarios Civiles, fue finalmente aprobado mediante la Ley de Bases de 22 de julio de 1918, acerca de la condición de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, consagrando el principio de inamovilidad y estableciendo por primera vez en España los fundamentos de una auténtica carrera administrativa¹⁵.

La Dictadura de Primo de Rivera quiebra esta tradición, revoca el principio de inamovilidad y lo sustituye de nuevo por las cesantías, de manera que la burocracia vuelven a identificarse completamente con el régimen que en un momento concreto asume el poder, confundiendo sus propios intereses con los del Ejecutivo de turno y asumiendo toda crítica objetiva al partido como una afrenta personal. La Dictadura siempre tuvo presente que «en el Estado moderno el verdadero dominio no se fundamenta en los discursos parlamentarios ni en las proclamas de los monarcas, sino en el manejo diario de la Administración, que se encuentra necesariamente en manos de la burocracia»¹⁶, por lo que desde bien temprano su objetivo fue el control de los cuerpos de funcionarios.

El paradigma de todos ellos probablemente fue el Cuerpo de Abogados del Estado, adscrito a la Dirección General de lo Contencioso. Un departamento deudor en sus orígenes de la Superintendencia del Ramo, como organismo establecido el 3 de enero de

13 Ibid; pág. 11.

14 WILSON, Woodrow. «The Study of Administration». *Political Science Quarterly*, nº 2. Volume II. Academy of Political Science. New York, 1887; pág. 197.

15 *Gaceta de Madrid*, de 17 de febrero y 20 de junio de 1827, así como de 24 de julio de 1918, respectivamente.

16 WEBER, Max. «Parlamento y Gobierno en el nuevo ordenamiento alemán». *Escritos Políticos*. Ediciones Folio. Ciudad de México, 1982; pág. 75.

1687 para homogeneizar las sentencias dictadas en materia de rentas por los subdelegados de las distintas provincias y partidos, aunque en realidad había sido creado mediante Real Decreto de 28 de diciembre de 1849, por el que se establecía la estructura orgánica del Ministerio de Hacienda, reuniendo las diversas asesorías ministeriales al objeto de dotar de unidad al sistema y de homogeneidad a los informes que se evacuaban. La norma de creación contemplaba una plantilla dotada de un cuerpo de funcionarios de élite encargados de defender tanto los intereses del Tesoro como los de los particulares, aunque cinco años más tarde, el Real Decreto de 29 de diciembre de 1855, suprimió esta estructura para ser reorganizada como Asesoría General del Ministerio de Hacienda, atribuyéndose posteriormente a esta y mediante Real Decreto de 14 de agosto de 1876, «la dirección de todos los negocios contenciosos que se ventilasen ante los tribunales ordinarios»¹⁷.

El Real Decreto de 11 de enero de 1877 renombró el departamento como Dirección General de lo Contencioso del Estado, aunque continuó inserto en el organigrama del Ministerio de Hacienda, por lo que no sería hasta el Real Decreto de 10 de marzo de 1881, cuando en virtud de su artículo 4 se creará finalmente un cuerpo facultativo de Abogados del Estado¹⁸, al que se incorporaría el cuerpo de asesores generales, así como «los letrados que prestaran sus servicios en varias direcciones del Ministerio» (artículo 5), reservándose el resto de plazas para su «ingreso en adelante por oposición» (artículo 6), y estableciéndose las prerrogativas de inamovilidad salvo «en virtud de expediente gubernativo instruido con audiencia del interesado y por las causas que determine el reglamento» (artículo 7).

Las competencias de los abogados del Estado fueron ampliadas mediante Real Decreto de 16 de marzo de 1886, y su reorganización tuvo lugar mediante Decreto Ley de 12 de enero de 1915, estableciendo su sede en el propio Ministerio de Hacienda, calle de Alcalá, número 11, piso segundo. El artículo 12 acabó consagrando la representación en juicio en todos los asuntos civiles y criminales en los que el Estado actuase como persona jurídica, las labores como fiscales de la jurisdicción contencioso-administrativa ante los tribunales provinciales y como Ministerio público ante los tribunales ordinarios en causas por contrabando y defraudación, así como el asesoramiento jurídico de la Administración central y provincial del Ministerio de Hacienda, junto al de los Ministerios de Gobernación, Fomento e Instrucción Pública, la gestión del Impuesto de Derechos Reales y Bienes de las Personas Jurídicas, la liquidación e investigación de los mismos en las capitales de provincia y el registro de la Contribución de Utilidades. Si bien todas estas atribuciones se mantuvieron durante la Dictadura, el Régimen procuró dotarlo de inmediato de un nuevo estatuto mediante el que pudiera arrogarse funciones de revocación e inspección, como fue su intención tras la aprobación del Real Decreto de 21 de enero de 1925, cuyo artículo 2 contemplaba además que «la separación definitiva del Cuerpo de Abogados del Estado podrá acordarse por el Ministro de Hacienda»¹⁹.

17 *Gaceta de Madrid*, de 1 de enero de 1850, 1 de enero de 1855 y 15 de agosto de 1876, respectivamente.

18 *Gaceta de Madrid*, de 12 de enero de 1877 y 11 de marzo de 1881.

19 *Gaceta de Madrid*, de 20 de marzo de 1866, 13 y 22 de enero de 1915, respectivamente.

3.2. El sometimiento del poder judicial

Una vez asumido el control político de los cuerpos de la Administración, la Dictadura redobló los esfuerzos por someter al estamento judicial. De ello se ocuparía el Ministro de Gracia y Justicia Galo Ponte Escartín. Nacido en Zaragoza el 22 de marzo de 1867, su padre fue oficial primero de la Delegación Territorial de Hacienda. Cursó estudios de Derecho Civil y Canónico en la Universidad de Zaragoza, y con veintidós años pasó a ejercer en el despacho del célebre jurista y diputado del Partido Republicano Centralista Marceliano Isábal y Bada. El joven Galo Ponte mostró desde bien temprano un destacado interés por la política, siendo uno de los promotores de las Juventudes del Centro Republicano en la capital de Aragón, filial de la que fue su Secretario, Vicepresidente Provincial y finalmente Presidente Local²⁰, cargo que ejerció simultáneamente con el de concejal, además de director y redactor del periódico *El Republicano*.

En 1897, cuando se produce la Fusión Republicana, entre el Partido Republicano Nacional y algunos cuadros del Partido Demócrata Nacional con los centralistas, Galo Ponte decide abandonar la política para ingresar en la carrera fiscal, aprovechando el tercer turno reservado a abogados que permitía por entonces la Ley de 14 de octubre de 1882, Adicional a la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 15 de septiembre de 1870²¹. Pues en efecto, el artículo 40 de la Ley Adicional contemplaba que las vacantes de promotor fiscal, por analogía sobre la provisión de las plazas vacantes del Orden Judicial y del Ministerio Fiscal, aprobada mediante Real Decreto de 22 de octubre de 1877, se proveerían para los juzgados de entrada entre «abogados que hayan ejercido durante cuatro años con buen concepto justificado por informe del Tribunal del respectivo territorio de circunscripción, siempre que vengan pagando alguna cuota de contribución»²².

Hay que tener en cuenta que la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 había asimilado las carreras judicial y fiscal en grados, categorías y sueldos, de tal forma que particularmente para los juzgados municipales y siempre que hubiera vacante, los interesados podían pasarse de una a otra categoría sin mayor dificultad. Esto fue lo que hizo Galo Ponte, previo pago de la cuota correspondiente, para acceder por el turno reservado de inicio para juristas de reconocido prestigio a las más altas instancias de la magistratura, concluyendo, como veremos a continuación, una dilatada y trabajada carrera en la Administración de Justicia.

Esta se inició el 20 de enero de 1897, cuando fue nombrado Promotor Fiscal por el tercer turno para la vacante de Nueva Écija, en Filipinas, donde residió apenas dos años, puesto que el 7 de enero de 1899, ejercía ya como juez de primera instancia en el distrito de Tayabes (Manila). Con esta categoría regresó a España el 5 de julio de 1904, haciéndose cargo del juzgado de Manacor, de donde pasó el 14 de julio de 1905 al de Vich. De nuevo

20 *La Justicia*, de 1 de diciembre de 1890, 20 de diciembre de 1821 y 13 de mayo de 1894, respectivamente.

21 *Gaceta de Madrid*, de 15, 17, 18, 21 y 25 de octubre, 16 y 18 de noviembre de 1882.

22 *Gaceta de Madrid*, de 23 de octubre de 1877.

duró poco en el puesto, ya que un año más tarde retoma la carrera fiscal y desde el 21 de septiembre de 1906 ocupa la plaza de Teniente Fiscal en la Audiencia Territorial de Badajoz.

Sin embargo, apenas permaneció seis meses en la capital de Extremadura, iniciando a partir de entonces un largo periplo por varias localidades de Andalucía, que le llevó a ocupar el juzgado de primera instancia del distrito de La Alameda, en Málaga, el 28 de marzo de 1907, el 15 de noviembre de 1910, a ser nombrado magistrado de la Audiencia de Cádiz, el 5 de enero de 1911 de la de Málaga, el 23 de abril de 1914 de la de Sevilla y el 17 de julio de 1914 de la de Tetuán. En 1917 regresó de nuevo al ministerio público y el 5 de febrero fue nombrado Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Barcelona, aunque otra vez por poco tiempo, puesto que sería nombrado juez de primera instancia e instrucción del distrito de La Lonja, en Barcelona, el 14 de mayo de 1917, Presidente de la Audiencia Provincial de Cádiz, el 24 de marzo de 1919, juez de primera instancia del distrito de la Universidad de Madrid, el 4 de abril de 1912, Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de La Coruña, 3 de agosto de 1922, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, el 30 de octubre de 1922, y finalmente Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla, el 6 de marzo de 1924, donde ejercería durante año y medio, hasta que mediante Real Decreto de 3 de diciembre de 1925, fue declarado en excedencia, con categoría de Presidente de Sala del Tribunal Supremo, para ser nombrado a continuación Ministro de Gracia y Justicia en sustitución del mencionado Francisco García-Goyena Alzugaray²³.

De manera paradójica, una de las primeras medidas que tomó tras ser nombrado Ministro de Gracia y Justicia, cartera que cambiaría por el nombre de Justicia y Culto a partir del 3 de noviembre de 1927, fue la de promulgar el Real Decreto de 21 de junio de 1926, disponiendo que el Ministerio Fiscal constituyera a partir de entonces carrera separada de la judicial, otorgándole además estatuto propio²⁴. Medida a la que no tardarían en suceder otras, puesto que no fueron pocas las ocasiones en las que el Ministro Galo Ponte declararía públicamente que su pretensión era realizar a fondo «no la reforma de la administración de Justicia, sino la revolución misma de la Justicia, que aquí tanto se nos pide»²⁵,

No resultaban vanas aquellas alusiones al Legislativo, constituido por una amplia mayoría de diputados afectos con la única y principal tarea de aprobar el deseado cuerpo normativo que viniera a refrendar y consolidar el Régimen autoritario que se había propuesto el general Primo de Rivera. En esencia, esto fue posible gracias al Real Decreto-Ley 1.567, de 12 de septiembre de 1927, que disolvió el Congreso de los Diputados para sustituirlo por una Asamblea Nacional, cuya labor, tal y como establecía el artículo 1, quedaba reducida a ser «dirigida y encauzada por el Gobierno, para preparar en un plazo de tres años y con carácter de anteproyectos, una legislación general y completa,

23 *Gaceta de Madrid*, de 17 de noviembre de 1910, 5 y 6 de enero de 1911, 23 de abril de 1914 y de 17 de julio de 1914, 7 de febrero y 15 de mayo de 1917, 26 de marzo de 1919, 6 de abril de 1912, 6 de agosto y 3 de noviembre de 1922, 8 de marzo de 1924 y 4 de diciembre de 1925, respectivamente.

24 *Gaceta de Madrid*, de 5 de noviembre de 1927 y 26 de junio de 1926, respectivamente.

25 *Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional*, de 13 de diciembre de 1928.

que a su hora ha de someterse a un sincero contraste de opinión pública, y en la parte que proceda a la Real Sanción».

Las sucesivas crisis en las que se vio envuelto el Régimen durante este período, la falta de apoyo de amplios sectores de la población, así como el manifiesto enfrentamiento con las élites económicas, militares e intelectuales del país, consumieron aquel plazo sin que el Legislativo lograra articular el nuevo ordenamiento jurídico concebido por la Dictadura a su imagen y semejanza, y sin que, en el aspecto más relevante a sus propósitos, se llegase a aprobar el Anteproyecto de Constitución de la Monarquía Española²⁶, que debía consolidarlo al frente de una opinión pública cada día más disidente. No obstante, la incesante labor de los diferentes departamentos ministeriales durante este período acabó supliendo con creces la atrofia de aquel Legislativo falto de atribuciones concluyentes, por lo que, como se ha apuntado, en el ámbito de la Administración de Justicia, la normativa aprobada por el Ministro Galo Ponte Escartín resultó especialmente acorde con los principios intervencionistas que fundamentaban la Dictadura, un proceder en el que, según algunos autores, bajo «un concepto patrimonialista de la Justicia, se impuso, hasta convertirla en el coto privado del mismo, haciendo y deshaciendo a su antojo»²⁷.

Paradójicamente, una vez supeditada la autonomía del Legislativo, aquella declarada intervención en el ámbito de la acción del Poder Judicial fue duramente criticada por las élites sociales e intelectuales del país. Entre otros, el eminente catedrático de Criminología de la Universidad Central Quintiliano Saldaña, acusó al Ministro Galo Escartín de:

«Anteponer y postergar injustamente en el escalafón general a severos funcionarios, inhábiles para la adulación, el masaje y toda suerte de servilismo... Convertir el escalafón de la Judicatura y la Magistratura en un teclado de favoritismo; ocultando las vacantes, para que no puedan solicitarlas los que desbordan de méritos; usando y abusando de los ascensos por elección; flagelando con postergaciones, por causas silenciadas; humillando a tres magistrados de territorial, al verse presididos por uno de provincial; reservando las plazas de Madrid y Barcelona para que sean detentadas por sus amigos (ahora, ex amigos); rompiendo la ecuación, tradicional y legal entre el cargo y la categoría, modo de aupar a los suyos –jueces de entrada– hasta los Juzgados de término, y, en una palabra revirtiendo a manos del ministro –como en los peores tiempos– todo lo concerniente al personal de Justicia. Someter a jueces de carrera, jueces de Primera Instancia e Instrucción, a la secreta vigilancia humillante del cabo de la Guardia Civil del puesto de su partido y de la policía de los trenes. Entregar de nuevo la Justicia municipal a las querellas de los partidos, convertida en ciego instrumento político... Escuchar, por carencia de personalidad, consejos subalternos, de mezquinos arribista; portadores cada día, a los oídos ministeriales, del tope ideal de sus personales ambiciones y venganzas; mientras hacen del material del Ministerio cuestión personal»²⁸.

26 *Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional*, de 6 de julio de 1929.

27 DE BENITO FRAILE, E. *La Independencia...*, ob. cit.; pág. 93.

28 SALDAÑA Y GARCÍA RUBIO, Quintiliano. *Al servicio de la Justicia. La Orgía Áurea de la Dictadura*. Imprenta Morata. Madrid, 1930; págs. 46-48.

Sin embargo, respaldado por el Dictador, el Ministro Galo Ponte hizo oído sordos a todas aquellas críticas y continuó con la batería de medidas legislativas que tenía previstas con el único fin de llegar a controlar el Poder Judicial. Intervenciones manifiestas, como la creación de un Consejo Judicial supeditado al Ejecutivo o la supresión de las prerrogativas de inamovilidad en el puesto, junto a otras muchas colaterales o solapadas, que tenían por objeto el sometimiento completo del estamento judicial. Así, mediante el citado Real Decreto de 21 de junio de 1926, por el que se disponía la separación orgánica de las carreras judicial y fiscal, consiguió disolver las Juntas Organizadoras y la Inspección Central de la Administración de Justicia, para sustituirlas por un Consejo Judicial en el que el Gobierno se reservaba la potestad de nombrar nueve de los catorce miembros que lo formaban, «minimizando la dirección de la Magistratura en beneficio del Poder Ejecutivo»²⁹. Posteriormente, el 14 de octubre de 1926, el Consejo de Ministros promulgó un Real Decreto-Ley, por el que se atribuía con carácter extraordinario la potestad para acordar la suspensión de las sentencias declaradas firmes de la Sala Tercera del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales, según rezaba su artículo 1:

«Siempre que estime que la resolución administrativa objeto de recurso y revocada o modificada por la sentencia fue dictada con el fin de moralizar a la Administración, bien separando de sus cargos o suspendiendo en ellos a funcionarios que la perjudicaron por incumplimiento, descuido o infracción de sus deberes o nombrando libremente para ellos a los que juzgó más aptos, o bien evitando que se dé una interpretación abusiva a las cláusulas de los contratos administrativos anteriores y que, en contra del espíritu moralizador expresado, se sirvan intereses notoriamente perjudiciales a la Administración», (*Gaceta de Madrid*, de 15 de octubre de 1926).

Como cabía esperar, la medida no resultó del agrado del estamento judicial. Pero aunque algún diario se encargó de filtrar que «los magistrados de la Sala Tercera prefieren quedar excedentes a seguir actuando»³⁰, el Régimen no estaba dispuesto a frenar las medidas y mediante Real Decreto-Ley 1.392, de 15 de agosto de 1927, acabó aprobando una nueva organización del Tribunal Supremo, en el que las Salas Primera y Tercera fueron divididas en Secciones y su Presidentes nombrados libremente a propuesta del Ministro de Gracia y Justicia. E idéntica potestad fue atribuida mediante el Real Decreto-Ley 1.393, de 15 de agosto de 1927, por el que se reorganizaban las normas de la carrera judicial, pudiendo nombrar y separar libremente a los Presidentes de las Audiencias Provinciales, salvo las de Madrid y Barcelona, junto con sus Presidentes de Sala y Sección³¹.

Esta intensa reforma del Poder Judicial, ideada de arriba abajo, no se detuvo sino en los juzgados de primera instancia e instrucción, cuando el Dictador cesó en sus

29 FUENTES PÉREZ, Antonio. «El Principio de Independencia». *Revista de Derecho Judicial* nº 40. Madrid, 1969; pág. 134.

30 *La Época*, de 20 de octubre de 1926.

31 *Gaceta de Madrid*, de 17 de agosto de 1927, para ambos Reales Decretos-Ley.



Ensayo del juicio oral y público celebrado en la Real Academia de Jurisprudencia los días 15 y 16 de diciembre de 1882, conforme la recién aprobada la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Grabado según dibujo al natural de Comba, publicado en La Ilustración Española y Americana, de 30 de diciembre de 1882.

en funciones a veintiocho de los ochenta y siete jueces de término que formaban por entonces en plantilla, entre ellos el titular de Olivenza, hasta que fuera implantada definitivamente la nueva demarcación proyectada por el Ministro Galo Ponte. Los concursos de provisión de plazas vacantes también quedaron en suspenso, ya que a estas alturas el Régimen no escondía que resultaba «de conveniencia notoria que, al mismo tiempo que se transforman los órganos, se seleccione y depure al personal que ha de manejarlos», como se reconocía sin ambages en la Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley 2.419, de 22 de diciembre de 1928, mediante el que se creaba una Comisión Reorganizadora de la Administración de Justicia, presidida por el propio Ministro de Gracia y Justicia e integrada por veinte vocales libremente designados por el mismo³².

El Régimen concluía el año 1928 con una clara declaración de intenciones, que no se detendría hasta lograr someter a todos los profesionales del Derecho, como se deducía de la entrevista que el general Primo de Rivera concedió a un diario de tirada

³² *Gaceta de Madrid*, de 25 de diciembre de 1928.

nacional el primer día del año 1929. En la misma, tras enunciar las líneas maestras del programa político que se proponía ejecutar en dicho ejercicio, declaraba que:

«Si la Justicia hubiera podido actuar libremente, la Dictadura no habría sido precisa. Mientras esta gobierne, es prudente tener a aquella sometida a normas y vigilancia especiales, para que su incubación, deformada por la política, no la haga ser servil ni rebelde. La Justicia no es de ningún Gobierno, pero ha de ser siempre gubernamental y comprensiva de las circunstancias... Las Dictaduras han de contar con un alto organismo discernidor del aspecto equitativo y de justicia natural de las cosas, para poder, mediante su informe y consejo, aplicar sanciones originales y ejemplares». Para el General, «el principal apoyo de la Dictadura ha de ser la opinión pública, sin distinción de clases, sexos ni edades», cuestión de la que consideraba «más de la mitad del camino está andado. De esperar es que la otra mitad se recorra con la misma facilidad y ventura, y que los que tienen fe en la obra aporten toda su colaboración desinteresada»³³.

3.3. El acoso a los colegios de abogados

Las manifestaciones del general Primo de Rivera reflejaban el escaso interés que había mostrado el Régimen desde los orígenes por mantener la independencia de los poderes del Estado. Y es que, en palabras de Antonio Pedrol Rius, Presidente del Consejo General de la Abogacía y Decano del Colegio de Abogados de Madrid durante la Transición, en todo ese tiempo resultaba habitual que el Dictador se jactara en público de ser escasamente respetuoso con el imperio de la Ley, mostrándose en todo momento «como amante de una justicia más bien propia del oeste americano»³⁴.

El desprecio por todo aquello que tuviera que ver con la Justicia, le condujo a embarcarse en una batalla legal que tendría su colofón en el seno de las libertades profesionales. Y este combate, en el que las corporaciones de Derecho Público se erigieron, como no podía ser de otro modo, en defensores de sus colegiados, habría de coadyuvar en alto grado al desgaste de los mecanismos políticos que sustentaban la Dictadura.

Pues en efecto, nada más asentarse en el poder, el general Primo de Rivera dio muestras de una actitud condescendiente hacia los principios y normas que regían la profesión del abogado y trató de destituir, justificándose en desavenencias ideológicas, al entonces Decano del Colegio de Abogados de Madrid Juan de la Cierva Peñafiel, que, como miembro destacado del Partido Conservador de Cánovas del Castillo, se había mantenido sucesivamente y durante tres lustros al frente de las carteras de Instrucción Pública y Bellas Artes, Gobernación, Guerra, Hacienda y Fomento. La inexistencia de fundamento legal para llevar a efecto aquella flagrante intromisión en las atribuciones de la corporación madrileña, sumada al ascendiente que aún detentaba el veterano polí-

33 *La Nación*, de 1 de enero de 1929.

34 PEDROL RIUS, Antonio. «Los Colegios de Abogados y la Dictadura de Primo de Rivera». *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*. Revista Jurídica General nº 2. Madrid, 1983; pág. 25.

tico sobre la mayor parte de las áreas y departamentos gubernativos, indujo al General a desistir de su propósito, aunque no de controlar, como hemos visto que sucedería luego con la cúpula judicial, los órganos directivos de todos los Colegios de Abogados de España.

El ejemplo más notorio de esta obsesión por hacerse con el control de la Abogacía fue sin duda la pugna que sostuvo con la Junta Directiva del Colegio de Barcelona. En su origen, el conflicto estuvo motivado por una de las primeras decisiones tomadas por el Directorio militar tras el golpe de Estado, como fue la aprobación del Real Decreto de 18 de septiembre de 1823, por el que se establecían sanciones y otras rigurosas medidas para atajar de raíz los movimientos separatistas³⁵. Como se recordará, las exigencias autonomistas del País Vasco y Cataluña había servido en gran parte como detonante del pronunciamiento militar, por lo que desde el primer momento el propio Dictador se ocupó personalmente de sancionar las medidas que impedían izar banderas, señeras o pendones que no fuesen las nacionales, difundir pública o privadamente ideas o doctrinas separatistas, así como expresarse o escribir en idiomas o dialectos canciones, bailes o costumbres tradicionales, distintas a las oficialmente reconocidas por el Estado.

Y así fue como, bajo estas premisas, el Gobernador Civil de Barcelona intimó a la Junta Directiva del Colegio de Abogados, formada entonces por destacados miembros de la Liga Regionalista y de Acción Catalana, para que editasen en español la guía judicial que tradicionalmente incluía las direcciones de los despachos profesionales de sus colegiados, puesto que el artículo 2 *in fine* del citado Real Decreto de 18 de mayo de 1823, proscribía el uso de «otro idioma que el castellano, que es el oficial del Estado español, sin que esta prohibición alcance a la vida interna de las corporaciones de carácter local o regional, obligadas no obstante a llevar en castellano los libros oficiales de registros y actas, aun en los casos de que los avisos y comunicaciones no dirigidas a autoridades se hayan redactado en lengua regional».

Como cabía esperar, el Decano Raimundo Abadal se negó en rotundo, alegando que no existía «ni Ley ni disposición legal alguna que obligara al Colegio de Abogados a editar una guía judicial y por lo tanto, no podía el Gobernador Civil ordenar la publicación»³⁶. Ciertamente y como no era obligada la publicación, en Asamblea Extraordinaria los abogados de Barcelona ratificaron las palabras del Decano y decidieron por 194 votos a favor, 31 en contra y 5 abstenciones, que aquel año quedaba en suspenso la edición de la misma³⁷. Que la decisión no fuera unánime evidenció las discrepancias entre los profesionales de la abogacía, por lo que, dado que la guía era un instrumento esencial para la difusión y conocimiento de los servicios de los letrados, algunos de ellos instaron de nuevo al Gobernador civil para que requiriese a la corporación y la tensión continuó en aumento entre todos los ejercientes.

35 *Gaceta de Madrid*, de 19 de septiembre de 1823).

36 *El Pueblo*, de 4 de enero de 1924.

37 *La Cruz*, de 13 de mayo de 1923.

Finalmente, el Gobierno decidió tomar cartas en el asunto y mediante el Real Decreto de 6 de febrero de 1926, acabó arrogándose la facultad para «designar libremente todos los órganos de carácter público o de interés colectivo, así como las personas que hubieran de ocupar cargos directivos, bien con ocasión de vacantes, bien por entenderse conveniente su sustitución para el mejor servicio del interés general». En base al mismo, el Ministro Galo Escartín aprobó una Real Orden de 5 de marzo de 1926, por la que se sustituía a la Junta de Gobierno en pleno y deportaba a todos sus miembros fuera de Cataluña, nombrado de seguido otro órgano directivo con la expresa obligación de «publicar las listas en el idioma español al que obliga el artículo 49 de sus Estatutos, el único que debe ser empleado en toda la documentación y letreros interiores del colegio»³⁸.

La Dictadura, que trató de resolver aquel conflicto como solía, esto es incorporando el principio de disciplina castrense a través del uso espurio de las atribuciones normativas, no alcanzó a prever en este caso que el prestigioso abogado Alberto Bernis y Comas, que había sido designado sin consentimiento previo para presidir la nueva Junta de Gobierno, era un celoso guardián de la autonomía colegial, además de un convencido defensor de la libertad e independencia del abogado, que acabó rechazando el nombramiento. La respuesta del Régimen no se hizo esperar y Alberto Bernis acabó siendo procesado y condenado por el delito de desobediencia grave a la autoridad, previsto en el entonces vigente artículo 265 de la Ley de 18 de junio de 1870, del Código Penal³⁹. La Sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona, de 4 de abril de 1928, lo condenó a arresto domiciliario durante dos meses y un día, inhabilitándole durante este tiempo profesionalmente, además de imponerle una multa de 500 pesetas.

En el previsible recurso ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo sería defendido por el reputado jurista Ángel Ossorio y Gallardo. Su conservadurismo católico, de corte monárquico y nacional, le habían llevado a dirigir la cartera de Fomento en el gobierno de Maura, reclusándose de la política tras el golpe de Estado de Primo de Rivera en la presidencia de Academia de Jurisprudencia y Legislación, desde donde promovió la publicación de ensayos que trataban sobre los derechos y obligaciones del ejercicio profesional. En «El Alma de la Toga» dedicó un capítulo completo a fundamentar la independencia del abogado como garantía del propio sistema judicial, entendiendo este principio «no sólo en la acepción gramatical, sino igualmente en su sentido lógico, pues las profesiones liberales lo son porque se ejercen con libertad y en la libertad tienen el más importante atributo»⁴⁰.

Precisamente, el alegato de Ángel Ossorio ante el Tribunal Supremo, que más tarde sería publicado bajo el título de «Informe en defensa de D. Alberto Bernis», se funda-

38 *Gaceta de Madrid*, 7 de febrero y 6 de marzo de 1926, respectivamente.

39 *Gaceta de Madrid*, de 24 de marzo de 1926 y 31 de agosto de 1870, respectivamente.

40 OSSORIO Y GALLARDO, Ángel. *El Alma de la Toga*. Imprenta de Juan Pueyo. Madrid, 1920; pág. 77.

mentó en subrayar el principio de independencia del ejercicio profesional como base del sistema de libertades:

«¡Un letrado con obligación imperiosa de acatar órdenes de Gobierno como tal Letrado! ¡Es triste, es triste! Un abogado francés que se llama Raimundo Poincaré, y que desempeña en la vecina República un puesto de cierta notoriedad, se vanagloriaba de que nosotros estuviésemos siempre aparte de lo oficial y jerarquizado. Permítaseme lamentarme aparte de que se nos pueda decir que como Letrados tenemos una obligación de obedecer, que nosotros nunca hemos sentido, que no sentimos, sino con relación al Tribunal de Justicia cuando actuamos.

Cuando no se puede comentar las cosas del día, busca uno consuelo refugiándose en los recuerdos, y yo traería con complacencia aquella frase de Malesherbes cuando decía que la sumisión de los abogados a una disciplina que menoscabara su libertad sería funesta para su independencia, y su independencia es la salud de sus conciudadanos. Y no era un abogado precisamente el que lo decía. Malesherbes, magistrado toda su vida, se puso una vez la toga de defensor y pronunció la frase memorable que llevaba a la Convención la verdad y su cabeza, pero que no podrían quitarle ésta sin haber escuchado aquella. Así comprendía aquel magistrado —que debiera ser la gloria de todos— las funciones del Letrado»⁴¹.

Aunque el Tribunal Supremo debía decidir en todo caso sobre una cuestión de Derecho, no cabe duda que aquellos párrafos en defensa del principio de independencia del abogado, y por extensión del principio de independencia de los órganos representativos de los intereses colegiados, llegó a pesar sobremanera en las conclusiones definitivas, por lo que aunque el 5 de marzo de 1929 los magistrados desestimaron el recurso y, en un ejercicio de subversión impensable en el último lustro, declararon que «si bien el abogado en ejercicio de su profesión cuenta con la libertad que es precisa para aceptar o rechazar la defensa..., cuando se trata de órdenes o mandatos del Gobierno no puede reclamarle acatamiento y sumisión».

4. LA LIBERTAD DE TOGA

4.1. El Colegio de Abogados de Badajoz durante la etapa reformista

La batalla por el control de la Justicia alcanzó al Colegio de Abogados de Badajoz en las postrimerías del período reformador emprendido por el Ministro Galo Escartín. El 17 de junio de 1925 renovó su Junta de Gobierno, que pasó a estar formada por el Decano Antonio Rino y Sáenz, los Diputados Federico Abarrátegui Pontes y Emilio García Gonzalo, el Tesorero Mariano Larios Rodríguez, el Secretario-Contador Juan Díaz Ambrona y el Bibliotecario Antonio Cuéllar Gragera, iniciando el procedimiento para modificar los Estatutos, que finalmente fueron aprobados y mandados publicar mediante

41 OSSORIO Y GALLARDO, Ángel. *Informe en defensa de D. Alberto Bernis*. Talleres Voluntad. Madrid, 1929; págs. 15 y 16.

Real Orden de 21 de diciembre de 1927. En el artículo 20 la corporación se constituía en garante del principio de independencia de sus colegiados, estableciendo que:

«Si por cualquier disenso entre el juzgado o tribunal y el abogado que actuase, considerase éste que se coartaba la independencia, amplitud y libertad necesaria para cumplir sus deberes profesionales, o que no se le guardaba la consideración debida al prestigio de la profesión, podrá hacerlo constar así ante el juzgado o tribunal y dar cuenta a la Junta de Gobierno, que después de recoger los informes y antecedentes que estime precisos, formulará las reclamaciones que considere pertinentes»⁴².

En 1928 el Colegio contaba con un total de treinta abogados ejercientes y otros veintiocho no ejercientes, según el Anuario Industrial y Mercantil de la Provincia de Badajoz donde se relacionaban, en lo que respecta a los primeros y siguiendo un estricto orden de antigüedad, César del Cañizo Roviera, José Antonio Fernández de Molina y Donoso, Jesús Rubio y Pérez Dávila, Luis Hermida y Villeda, Manuel Jiménez de la Cierva, Fulgencio Trujillo Campos, Antonio Teixeira Perillán, Luis Bardají López, Manuel López-Lago y González Orduña, Benjamín Escola y Manso, Juan Rodríguez Machín, Miguel García de Vinuesa y Sáenz, Eladio López Alegría, Manuel Sardiña Heredia, Arturo Álvarez Delgado de Torres, José Sanz del Campo, Antonio Fernández de Molina y Verduysson, Marcial Gómez Castaño, Leopoldo de Miguel de Miguel, Pedro Navarrete Navarrete, Mariano de Castro y Sardiña, Manuel Torralba Bazán, Juan Muñoz Casillas y Eduardo Cerro Sánchez-Herrera.

En esta época no sería descabellado hablar de un barrio o distrito de la Justicia que irradiaba en torno a una serie de calles con epicentro en el Campo de San Juan. En las calles adyacentes se situaban los órganos judiciales, comenzando por la Audiencia Provincial, cuyo edificio, emplazado en los números 10 y 12 de la calle Benegas, había sido recientemente reformado casi en su totalidad por la Diputación, aportando un presupuesto de 40.000 pesetas. La jurisdicción de la Audiencia Provincial abarcaba quince juzgados de primera instancia e instrucción, de los cuales el de Alburquerque, Don Benito, Fregenal de la Sierra, Fuente de Cantos, Herrera del Duque, Jerez de los Caballeros, Olivenza, Puebla de Alcocer y Villanueva de la Serena, pertenecían a la categoría de entrada; los de Almendralejo, Castuera, Llerena, Mérida y Zafra, a la categoría de ascenso; mientras que el de Badajoz correspondía a la de término. Comprendía además 162 juzgados municipales que, según el «Barógrafo de un Lustró» en el anterior ejercicio habían tramitado 2.182 causas y concluido por auto 53 recursos contenciosos de los 37 incoados.

El Presidente de la Audiencia Provincial era el magistrado José Villalba Marcos, que presidía también la Sección Primera y el Tribunal de los Contenciosos Provincial situado en la misma sede, mientras que el magistrado Manuel Mesa Cháiz presidía la Sección Segunda. La Fiscalía estaba a cargo de Carlos Acquaroni y existía un único juzgado de

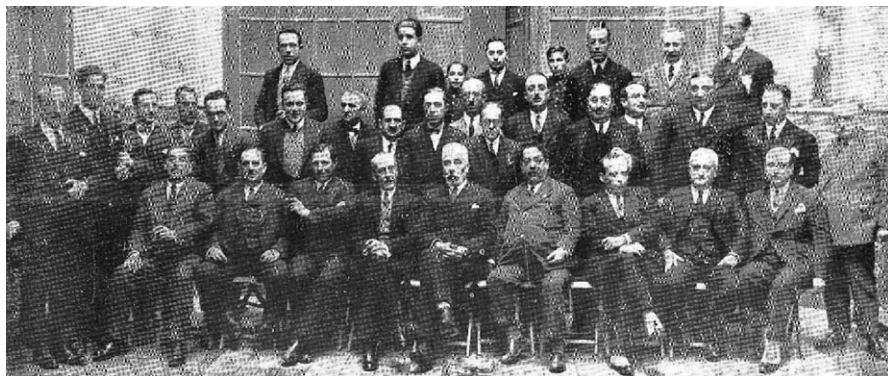
42 *Gaceta de Madrid*, de 28 de diciembre de 1927.

primera instancia e instrucción, cuyo titular era el magistrado José González Donoso, con sede en el número 2 de la calle Donoso Cortés, y un juzgado municipal a cargo del magistrado Gabriel Rodríguez Barriento, en el número 2 de la calle de San Juan. Son de mencionar también el Tribunal Eclesiástico a cargo del provisor-juez Tirso Lozano Rubio, que se situaba en el número 8 de la calle Menacho; el notario Jesús Rubio y Pérez Dávila, que tenía despacho abierto en el número 7 de la calle Arias Montano, así como su compañero Benjamín Escola y Manso, en el número 1 de la calle Menacho; el Registro de la Propiedad a cargo de Teófilo Borralló Salgado en los números 33 y 35 de la calle de Salmerón; y el Colegio de Procuradores que comprendía a doce profesionales, incluidos el Decano Cayetano Valaer Gragera, el Vicedecano Diego Serrano Becerra, el Tesorero Rafael López Gutiérrez y el Secretario Manuel Maqueda Gudiño.

Como cabe comprender, los propios abogados tenían despachos profesionales en toda esta zona, muy próximos los unos de los otros. Por mencionar tan sólo algunos ejemplos, Juan Díaz Ambrona se publicitaba en el número 18 de la calle Trinidad, Manuel Suárez de Figueroa en el número 6 de la calle Ramón Albarrán, Arturo Suárez Bárcena en el número 9 de la calle Benegas, Fulgencio Trujillo en el número 26 de la calle San Blas, Luis Bardají en el número 29 de la calle Montesinos, Jesús Rubio en el número 7 de la calle Arias Montano, José Antonio Fernández de Molina en el número 10 de la calle Sepúlveda, José Joaquín Romero en el número 37 de la calle Meléndez Valdés, o José López Chacón en el número 13 de la calle San Pedro de Alcántara.

El Decano Antonio Rino Sáenz tenía despacho abierto desde el 10 de mayo de 1893 en el número 25 de la calle Francisco Pizarro. Había estudiado Derecho Civil y Canónico en la Universidad Central de Madrid, de donde regresó tras graduarse a finales de finales de 1892 junto a su hermano Ramón, ciego desde los trece años. Poco después de abrir despacho, fue elegido Secretario del Colegio de Abogados, en la Junta de Gobierno presidida por el Decano Isidoro Osorio. En 1897 se presentó a las elecciones municipales por el distrito Santo Domingo-Casas Consistoriales, como cabeza de lista del Partido Liberal Fusionista que lideraba Práxedes Mateo Sagasta, y aunque sacó 131 votos estos fueron insuficientes para conseguir acta de concejal. El 30 de diciembre de 1898 se casó con Salud Franco Lozano y en 1905 fue elegido Tesorero del Colegio de Abogados, aunque tres años más tarde consta como magistrado suplente de la Audiencia de Badajoz. Mediante Decreto de 4 de abril de 1913 fue nombrado Comisario Regio del Consejo Provincial del Fomento de la Provincia de Badajoz, cesado al año siguiente, resultó designado de nuevo a los pocos meses. El 3 de junio de 1917 lideró las listas para los órganos de gobierno del Colegio de Abogados, pero Leopoldo de Miguel Guerra le ganó por un voto de diferencia⁴³, Finalmente, consiguió alcanzar el

43 *El Orden*, de 5 de diciembre de 1892 y 10 de julio de 1893, *La Región Extremeña*, de 10 de mayo de 1897 y 31 de diciembre de 1898, *Nuevo Diario de Badajoz*, de 5 de junio de 1905 y 22 de mayo de 1908, *Gaceta de Madrid*, de 5 de abril de 1913 y 24 de diciembre de 1915, así como *La Región Extremeña*, de 4 de junio de 1917, respectivamente.



Abogados del Ilustre Colegio de Badajoz, tras finalizar el banquete de confraternidad con aprobación de los nuevos estatutos de la Corporación. Fotografía publicada en La Unión Ilustrada, de 22 de febrero de 1928.

cargo, como se ha dicho, en las elecciones de 17 de junio de 1925, dispuesto a afrontar uno de los mayores retos de toda su carrera profesional.

4.2. El proyecto de funcionarización de la abogacía

A mediados de febrero de 1928, algunos diarios informaban sobre la visita recibida por el Ministro de Gracia y Justicia Galo Ponte Escartín⁴⁴. La descripción que hacía la prensa sobre la acogida protocolaria al Presidente de la Diputación de Sevilla, incluía también una confusa información sobre cierto memorándum que presentaba el Colegio de Abogados de la capital andaluza, encabezado por el Decano Adolfo Rodríguez Jurado, solicitando al Ministro que los letrados fueran considerados funcionarios públicos tanto en los actos oficiales como en ejercicio de su profesión. Que dicha propuesta viniera avalada por la corporación sevillana no era casual, pues como se recordará, Galo Ponte Escartín había presidido la Audiencia Territorial durante el período inmediato a su nombramiento como Ministro de Gracia y Justicia en sustitución de García-Goyena Alzugaray. Conocía además por haberlo frecuentado el Ateneo Cultural y Literario de la capital, cuyo Presidente era el abogado Manuel Blasco Garzón, autor firmante del memorándum.

Sin embargo, a lo largo del territorio nacional, algunos letrados que supieron leer entre líneas el peligro que se cernía sobre aquella noticia de apariencia intrascendente, exigieron al Ministro una explicación⁴⁵, que fue secundada por los propios profesionales de la información cuando entendieron que la propuesta afectaba:

⁴⁴ *El Adelanto*, de 15 de febrero de 1928.

⁴⁵ *El Imparcial*, de 15 de mayo de 1928

«No solo a los hombres de leyes, sino a todos los ciudadanos. Así por ejemplo, con unos abogados burocratizados ¿a qué quedarían reducidos los derechos de los periodistas y escritores hostiles al sistema político o la forma de gobierno imperante? ¿En qué situación se verían los obreros socialistas y sindicalistas, que son frecuentemente objeto de procesos? ¿Qué confianza podrían tener los innumerables productores, financieros, industriales, que constantemente tiene que sostener contra la administración pública recursos contenciosos-administrativos? ¿Cuál sería la posición de los contribuyentes en su lucha contra el Fisco?

Estas consideraciones demuestran que la minoración de la libertad del abogado es un peligro verdadero para todos, absolutamente todos los ciudadanos... Estamos seguros de que la funesta iniciativa del Colegio de Sevilla no encontrará apoyo entusiasta en los que ejercen a conciencia la carrera de abogado, como no lo ha encontrado el proyecto de Estatuto de Prensa en los periodistas. Ni la pluma del redactor de un periódico puede encadenarse de esa manera, ni la toga del abogado podría soportar ciertas disciplinas. Abogados y periodistas se oponen resueltamente al nuevo Régimen, que amenaza la parte más vital de sus respectivas funciones; pero bueno es que la opinión se interese en el asunto, porque con todo ello, los menos perjudicados serían los periodistas y abogados. El ciudadano de un país libre en que la prensa no fuera libre y la abogacía estuviera reducida a una función pública subordinada a determinados intereses, sería de condición muy inferior a los ciudadanos de otros países menos burocráticos»⁴⁶.

Se llegó a escribir que «la misión del letrado y el ejercicio de su profesión tienen actualmente la noble independencia y la libertad inherente a la misma. No se alcanza desde un punto de vista ideológico o espiritual, el motivo de la demanda elevada al poder público que se discute estos días»⁴⁷, por lo que ante la presión mediática el Ministro Galo Escartín fue obligado a solicitar un informe a todos los Colegios de Abogados de España, con la finalidad no obstante, «de resolver ulteriormente lo más conveniente al interés general de la Nación»⁴⁸.

Y aquí, la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Badajoz consiguió adelantarse a las prevenciones ministeriales, liderando la opinión de la inmensa mayoría de los profesionales de la abogacía a través de una Memoria, aprobada en Junta General Extraordinaria el 19 de mayo de 1928, que excepcionalmente y por la relevancia que había adquirido la cuestión, al día siguiente fue publicada íntegra en *El Correo Extremeño*, periódico de ideología católico-conservadora que sería sustituido por el diario *Hoy* cinco años más tarde. El informe recogía que:

«La Administración de Justicia, como toda institución humana, es perfectible, y susceptible por tanto, mediante la Ley de progreso, de experimentar reformas, que la

46 *El Liberal*, de 17 de mayo de 1928.

47 *El Cantábrico*, de 17 de mayo de 1928.

48 *El Correo Extremeño*, de 18 de mayo de 1928.

acerquen con más facilidad al fin esencial de su naturaleza, pero siempre bajo la condición de que la mudanza en que en ella se haga, redunde en perfeccionamiento del órgano y facilidad en el ejercicio de la función, faltando cualquier de esas condiciones, la reforma que hubiera de introducirse, resultaría perjudicial, o por lo menos, estéril e inútil. Esto es lo que ocurrirá, a juicio de este ilustre Colegio, si se cambia la situación del abogado frente a la Administración de Justicia, haciendo pesar sobre aquel la consideración de funcionario público; y sería estéril e inútil, porque no se haría más eficaz la actuación del Letrado, como coadyudante de los tribunales.

Hoy, en la legislación actual, tanto de la Ley Orgánica como de la de Enjuiciamiento, así como en los distintos órdenes de la Administración de Justicia, aquella actuación está rodeada de cuantas garantías, privilegios y exenciones, tanto en favor del Estado, cuando del Letrado, para que dicha Administración, en lo que afecta al abogado como patrono de su cliente, son precisas para el buen funcionamiento y desempeño de la misión tutelar de protección de los derechos del ciudadano; por lo que sería embarazar su gestión, sujetándolo a la coordinación, subordinación y obediencia, que toda jerarquía administrativa o burocrática supone.

De embarazar el ejercicio de la profesión con los lazos que impone la jerarquía administrativa y la obediencia que la subordinación tiene aparejada, quedaría privado el Letrado de la libertad necesaria para el ejercicio de su ministerio, dentro de las elevadas normas en que se mueve su actuación.

No creemos que sea argumento a esgrimir, cual pretende el Colegio de Sevilla, que un secretario de juzgado municipal, un concejal, un profesor de instituto o un maestro de instrucción primaria gocen de la condición de funcionarios públicos, mientras el abogado carece de ella; porque en primer lugar los servicios de aquellos primeramente nombrados, son dimanados de un contrato que celebran con el Estado, sujetándose en el ejercicio de sus deberes a las normas que el respectivo cargo impone, a cambio del cual perciben emolumentos, sueldo u honorarios por arancel; pues el letrado por el contrario, no participa del carácter de contratante con el Estado, ejerce una profesión libre, como el médico o el ingeniero, y percibe por sus servicios los estipendios que por Ley o por la libre concurrencia, son premio de su labor, y unos y otros, fuera de su contacto con el ejercicio de la profesión, con la emergencia de las funciones del Estado exigen, son libres de prestar sus servicios al particular en los casos que por los mismos sea requerida su intervención. El notario, el profesor, el secretario judicial, dentro de la esfera de actuación que el Estado le ha señalado, han de moverse estrictamente al compás de las leyes y reglamentos que regulan sus respectivas profesiones, y solo cuando actúan fuera de sus funciones oficiales, para lo cual reciben una remuneración también oficial, es cuando pueden contratar sus servicios libremente, sin sujetarse a las normas que constriñen su actuación. El médico y el abogado, por el contrario, únicamente cuando son llamados a cooperar a la realización de los fines del Estado es cuando por ese mismo contrato de funciones han de atenerse a lo preceptuado respecto de esa gestión oficial.

Entiende este ilustre Colegio, que acceder a la petición del de Sevilla, sería menoscabar y desprestigiar por modo insólito el ejercicio de tan sagrado ministerio, cual es el de

la Abogacía. La actuación ante los tribunales está suficientemente garantizada y nadie en ningún tiempo osó ponerla en duda. El Letrado, al igual que el médico y demás personas que ejercen profesión libre, está en primer lugar sujeto en el ejercicio de sus funciones al imperativo categórico de su conciencia, y si en algún caso excepcional ha faltado la sumisión a ese imperativo, las sanciones establecidas no se han hecho esperar. Esto en cuanto las faltas que el Letrado haya podido cometer, porque respecto a los estorbos o daños que hayan pretendido infringírseles, tienen en el ejercicio de sus derechos medios para repeler los unos y evitar los otros, sin tener que encomendar ni delegar en nadie ese ejercicio, pues ello no sería más que declaración de impotencia o ignorancia de los medios a emplear, y ciertamente que ni declaración de esa posibilidad puede admitirse sin causar hondo agravio a personas, instituciones y clases que cual es la que pertenecemos, no puede ni debe reconocerse, y menos por quienes como abogados deben colocar su ministerio en lo más alto y elevado, que no puede ser maculado por nada ni nadie, y los mismos que forman y componen clase tan elevada, no pueden ni deben aceptar la consideración de funcionarios públicos, por muy honrosa que sea, cuando ello viene a menoscabar la independencia y libertad que, hasta ahora y quiera Dios que en adelante sea igual, no admitió más juzgador que el más alto Tribunal terreno, cual es la conciencia propia y la opinión pública».

La oposición al Régimen de Primo de Rivera, encabezada por Niceto Alcalá Zamora, que apenas dos años más tarde estaba llamado a presidir la II República Española, subrayó lo des acertado de la propuesta y suscribió el informe del Colegio de Abogados de Badajoz, contrario a declarar a los letrados como funcionarios públicos, pues «no se acomoda a la esencia de su función, que requiere garantías de independencia y libertad para su ejercicio. No se proporciona a éste ventaja, realce ni freno, ni ayuda siquiera al uso de potestades disciplinarias y depuradoras. Porque para las primeras hay ya medios en las leyes de enjuiciar, y para las segundas no serían eficaces, por lejanos, los tribunales, aunque invadiesen la esfera propia de los colegios que, situados mucho más próximos, hallan obstáculos para desempeño de su necesidad y propia misión de saneamiento»⁴⁹.

La propuesta «supuso el rechazo público de la abogacía a cualquier forma de colaboración con la dictadura de Primo de Rivera»⁵⁰, y el Colegio de Sevilla acabó rectificando⁵¹. Sucesivamente, la mayor parte de las corporaciones profesionales fueron suscribiendo los argumentos vertidos en primera instancia por el Colegio de Abogados de Badajoz, entre otros, así ocurrió con el de Madrid, Córdoba, Valencia, Guadalajara, Málaga y Barcelona⁵², por lo que, al menos por el momento, el Ministro Ponte Escartín

49 *La Voz*, de 23 de mayo de 1928.

50 PEDROL RIUS, A. Los Colegios de Abogados..., ob. cit.; pág. 26.

51 *La Opinión*, de 28 de mayo de 1928.

52 *Nuevo Diario*, de 29 de mayo de 1928; *Diario de Córdoba*, de 1 de junio de 1928; *La Correspondencia de Valencia*, de 6 de junio de 1928; *La Palanca*, de 6 de junio de 1928; *La Libertad*, de 23 de agosto de 1928, y *La Hoja Oficial de Barcelona*, de 25 de septiembre de 1928, respectivamente.

tuvo que desistir de sus propósitos. Sin embargo, la Dictadura no cesaría en el empeño y mediante Real Orden de 17 de mayo de 1929⁵³, suspendió las renovaciones de todas las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados y Procuradores, que estaban previstas celebrarse el 2 de junio siguiente, en tanto se tramitaba la «reorganización de todos los elementos que cooperan con la Administración de Justicia, para ser designados en la forma en la que entonces se acuerde».

Lo cierto es que ya para entonces el descontento social se había generalizado y amplios sectores de la intelectualidad y del propio Ejército, republicanos, monárquicos, sindicalistas y radicales nacionalistas, se agruparon movilizándose contra la Dictadura. El 28 de enero de 1930, el general Miguel Primo de Rivera, cansado, enfermo y sin apenas apoyos entre sus bases, presentó su dimisión al Rey⁵⁴ y se exilió en Francia, donde moriría apenas unas semanas más tarde, el 16 de marzo de 1930. Alfonso XIII encargó formar gobierno al general Dámaso Berenguer, que derogó, entre otras, la normativa correspondiente a la suspensión de la renovación de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados y Procuradores. Nada más tomar posesión de su cargo, el nuevo Ministro de Culto y Justicia, el magistrado malagueño José Estrada y Estrada, escribió al Colegio de Abogados de Badajoz, reconociendo la labor realizada en defensa de la independencia de los letrados «expresándole mi complacencia y felicitándole de antemano en orden a su gestión provechosa de la Administración de Justicia»⁵⁵.

La Junta de Gobierno renovó al completo en las elecciones que tuvieron lugar en sede colegial el 17 de marzo de 1930, y un año más tarde, tras los comicios locales celebrados el 12 abril de 1931, el gobierno de concentración nacional presidido por el Almirante Aznar convocó las Cortes Constituyentes que dieron inicio a la II República Española. Durante este período, el antiguo Ministro Galo Ponte Escartín fue juzgado por el Tribunal de Responsabilidades Políticas de la Dictadura, condenado y preso en la cárcel de Madrid, fue finalmente absuelto mediante Decreto de 10 de noviembre de 1938. Rehabilitado en el cargo, ejerció como Presidente de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que había llegado a controlar durante su mandato, hasta poco antes de su muerte, acaecida el 24 de agosto de 1943.

5. CONCLUSIONES

La Dictadura del general Miguel Primo de Rivera fue un período de nuestra Historia caracterizado, entre otras cuestiones, por los repetidos ensayos e intentos de control de los mecanismos e instituciones del Estado. Un propósito, acorde con las tendencias ideológicas imperantes en la época y en especial con la militarización de

53 *Gaceta de Madrid*, de 18 de mayo de 1929.

54 *Gaceta de Madrid*, de 30 de enero de 1930.

55 *El Correo Extremeño*, de 5 de febrero de 1930.

los estamentos sociales cuyo ejemplo más notorio era la Italia de Benito Mussolini, que resultó particularmente intenso en materia de Administración de Justicia cuando se hizo cargo de la cartera el entonces magistrado de la Audiencia Provincial de Sevilla Galo Ponte Escartín.

Por encargo expreso del Dictador, cuyas reiteradas manifestaciones en los medios públicos reflejaban un desprecio absoluto por el imperio del Derecho, la seguridad jurídica y los profesionales de la abogacía, el Ministro Ponte Escartín se empeñó en una batalla que, a la larga, habría de desgastar los cimientos del propio Régimen. De este modo, se retomó el sistema de cesantías para controlar los cuerpos y escalas de la Administración, se depuraron las fiscalías y se suprimió el derecho a la inamovilidad de jueces y magistrados, arrogándose atribuciones para designar a los afines y militantes de la Unión Patriótica, partido hegemónico propiciado por la Dictadura. Posteriormente y una vez sometido el estamento judicial, el Ministro Escartín trató de controlar los órganos de gobierno de los Colegios Profesionales, logrando en algunos casos, como ocurrió con la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Barcelona, cesar a quienes libre y democráticamente habían sido elegidos entre sus miembros, para designar a aquellos otros más dóciles a las consignas oficiales del Régimen.

El Colegio de Abogados de Badajoz no solo se resistió, sino que encabezó la censura cuando una demencial propuesta del Ministro Escartín, disimulada tras una petición aparentemente inocua del Colegio de Sevilla, buscó convertir a los abogados en empleados públicos con objeto de subvertir el principio de independencia que tradicionalmente garantiza el ejercicio profesional. Su rápida y decidida respuesta, a la que se sumaron poco tiempo después el resto de colegios profesionales, representa a nuestro juicio el más notable ejemplo de los fines que, recogidos en el artículo 4 de sus vigentes estatutos, continúan justificando la necesidad de su existencia.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ANDINO LOPEZ, Juan Antonio. *El secreto profesional del abogado en el Proceso Civil*. Editorial Bosch. Barcelona, 2014.
- APARISI MIRALLES, Ángela. *Ética y Deontología para juristas*. Eunsa, Pamplona. 2006.
- COVARRUBIAS, José. *Discursos pronunciados en el Parlamento de París por Mr. De Aguesseau*, Canciller de Francia. Imprenta Real de la Gazeta. Madrid, 1781.
- DE BENITO FRAILE, Emilio. «La Independencia del Poder Judicial». *Cuadernos de Historia del Derecho*. Universidad Complutense. Madrid, 2015.
- DE BURGOS, Javier. *Biografía Universal Antigua y Moderna*. Tomo II. Imprenta de Mateo Repullés. Madrid, 1822.
- FUENTES PÉREZ, Antonio. «El Principio de Independencia». *Revista de Derecho Judicial* nº 40. Madrid, 1969.
- LEGA, Carlo. *Deontología de la profesión de abogado*. Civitas. Madrid, 1983.

OSSORIO Y GALLARDO, Ángel. *El Alma de la Toga*. Imprenta de Juan Pueyo. Madrid, 1920.

— *Informe en defensa de D. Alberto Bernis*. Talleres Voluntad. Madrid, 1929.

PEDROL RIUS, Antonio. «Los Colegios de Abogados y la Dictadura de Primo de Rivera». *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*. Revista Jurídica General nº 2. Madrid, 1983.

SALDAÑA Y GARCÍA RUBIO, Quintiliano. *Al servicio de la Justicia. La Orgía Áurea de la Dictadura*. Imprenta Morata. Madrid, 1930.

VV.AA. *Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias*. Tomo III. Imprenta Nacional. Madrid, 1820.

WEBER, Max. «Parlamento y Gobierno en el nuevo ordenamiento alemán». *Escritos Políticos*. Ediciones Folio. Ciudad de México, 1982.

WILSON, Woodrow. «The Study of Administration». *Political Science Quarterly*, nº 2. Volume II. Academy of Political Science. New York, 1887.